

Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p align="center">Ponencia Tres.</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p align="center">RR-0044/2022.</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p align="center">1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p align="center">  Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción. </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p align="center">Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.</p>

Sentido: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0044/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210432421000078 y se observa lo siguiente:

"Descripción de la solicitud

Ahora bien, que ya existe una nueva administración actual y que existe de nuevos elementos y funcionarios que llevan a cabo las solicitudes de información;

1)Cuanto es el monto de participación de que se estará entregando a los pueblos de las juntas auxiliares y los presidentes auxiliares mensuales cada uno separado por pueblo, empezando con noviembre 2021 y adelante.

2)Como se decidieron el monto de participación de entrega?

3)Que tipo de análisis y procedimientos se utiliza para determinar si el monto de participación es correcto, suficiente o insuficiente para el pueblo y sus necesidades.

4)Por favor entregados todas las solicitudes de febrero 2019 a octubre 2021, que se hicieron las juntas auxiliares o presidentes auxiliares solicitando mas participación o apoyos, cuales no coincidieron suficientes de cubrir los gastos de la junta auxiliar con la participación que se entregó.

5)Por favor compartir con nosotros el tipo de análisis y procedimiento que el Administración H. Ayuntamiento de Huaquechula 2021 a 2024 se va utilizar para dar seguimiento sobre las solicitudes de participación y apoyos, cuales no son considerandos suficientes de cubrir los gastos de las juntas auxiliares con la participación que se entrega. También como va decidir o determinar si la solicitud tiene validez o va ser aprobado."

II. El día cinco de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos que a continuación se señala:

"...1.- SE ANEXA RELACIÓN AL PAGO DE PARTICIPACIONES DE LAS JUNTAS AUXILIARES E INSPECTORIAS CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 Y EN ADELANTE ASI SEGUIRAN RECIBIENDO SU PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE.

2.- EL MONTO DE PARTICIPACIÓN DE ENTREGA SE DECIDIERON EN BASE A LO QUE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021 LE VENIA ENTREGANDO A CADA LOCALIDAD.

3.- EL ANALISIS Y PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZA PARA DETERMINAR SI EL MONTO DE PARTICIPACIÓN ES CORRECTO, SUFICIENTE O INSUFICIENTE PARA CADA LOCALIDAD Y SUS NECESIDADES CORRESPONDE AL MONTO DE LA INFLACIÓN ESTIMADA AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2021 PARA LA CIUDADA DE PUEBLA.

4. SE RÉMITE DE MANERA DIGITAL TODAS LAS SOLICITUDES DE FEBRERO 2019 A OCTUBRE 2021 QUE HICIERON LAS JUNTAS AUXILIARES, SOLICITANDO MAS PARTICIPACIÓN O APOYOS, POR NO SER SUFICIENTES DE CUBIR LOS GASTOS DE LA JUNTA AUXILIAR CON LA PARTICIPACIÓN QUE SE LES ENTREGÓ.

5.- EL TIPO DE ANALISIS Y PROCEDIMIENTO QUE ESTA ADMINISTRACIÓN DE HUAQUECHULA 2021-2024 VA A UTILIZAR PARA DAR SEGUIMIENTO SOBRE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN Y APOYOS, ES EN BASE A LOS RESULTADOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021 EN LO DISPUESTO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS Y DE ACUERDO AL FORMATO 7 C) RESULTADOS DE INGRESOS-LDF; Y PROYECCIONES DE FINANZAS PÚBLICAS PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2023 EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN I DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS Y DE ACUERDO AL FORMATO 7 A) PROYECCIONES DE INGRESOS -LDF POR LO TANTO SE ACTUALIZAN EN UN 5.5% QUE CORRESPONDE AL MONTO DE LA INFLACIÓN ESTIMADA AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2021 PARA LA CIUDADA DE PUEBLA Y DEBERA SER APROBADO POR CABILDO PARA SU VALIDEZ."

Ese mismo día, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

III. Por auto de seis de enero del año en curso, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número

de expediente **RR-0044/2022** y turnado a la Ponencia de la Comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite respectivo.

IV. Por auto de doce de enero de dos mil veintidós, se admitió y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero del año en curso, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VI. El día de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, señaló el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se ordenó girar oficio al director de Tecnologías de este Instituto, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso con la información con número de folio 210432421000078.

VII. En auto de catorce de febrero del año en curso, se tuvo al director de Tecnologías de este Instituto, remitiendo a esta ponencia la solicitud requerida en autos, por lo que, se hizo constar que únicamente se admitió prueba del recurrente, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, toda vez que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Asimismo, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó individualizar la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al momento de resolver el presente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El ocho de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, analizará si en los recursos de revisión que nos ocupan, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210432421000078, en la cual en cinco preguntas le requirió al sujeto obligado cuánto era el monto participación mensual que se entregaría a los pueblos de las juntas auxiliares y a todos los presidentes auxiliares cada uno separado por pueblo de noviembre dos mil veintiuno en adelante; como se decidió del monto de participación de entrega; que tipo de análisis y procedimientos se utiliza para determinar si el monto antes indicado fue correcto, suficiente o insuficientes para el pueblo y sus necesidades; asimismo, pidió las solicitudes de los apoyos o de participación de febrero de 2019 a octubre de dos mil veintiuno, que hicieron las juntas auxiliares o los presidentes auxiliares y el análisis y procedimientos que la actual administración va utilizar para las solicitudes antes citadas.

A lo que, el sujeto obligado contestó que le anexada el pago de las participaciones de las juntas auxiliares e inspectorías correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintiuno y en adelante se seguiría recibiendo su participación correspondiente; el monto se decidió en base a lo que entregada pasada administración; el análisis y los procedimientos que se utiliza para determinar el multicitado monto es mediante la inflación estimada al cierre del ejercicio fiscal 2021 para la ciudad de Puebla.

De igual forma, la autoridad responsable al momento de contestar la petición de información señaló que le remitía todas las solicitudes de los apoyos o de participación de febrero de 2019 a octubre de dos mil veintiuno y el análisis y los procedimientos requeridos era en base a los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, tal como lo establecía el artículo 18 fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios de acuerdo al formato 7 C) Resultados de

ingresos y proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, en lo establecido en el artículo antes citado fracción I del ordenamiento legal señalado formato 7 A) Proyecciones de ingresos, por lo que, se actualiza el 5.5% que corresponde al monto de inflación estimada para el cierre del ejercicio fiscal 2021 para la ciudad de Puebla, misma que deberá ser aprobado por el cabildo.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo siguiente:

"1.) En el inciso número 1, el sujeto obligado contesto a la manera omiso indicando: "SE ANEXA RELACION DE PAGO DE PARTICIPACIONES DE LAS JUNTAS AUXILIARES E INSPECTORIAS CORRESPONDIENTES AL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 Y EN ADELANTE ASI SEGUIRAN RECIBIENDO SU PARTICIPACION CORRESPONDIENTE." indicando el sujeto obligado que tenía que haber sido anexado alguna información, pero al fin no fue anexado ninguna información relativo a lo mencionado.

2.) En el inciso número 3, el sujeto obligado contesta a la manera insuficiente indicando "CORRESPONDE AL MONTO DE LA INFLACION ESTIMADA AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2021 PARA LA CIUDAD DE PUEBLA" indicando que se estimula basada de la manera inflatoria, pero no menciona en ninguna manera de que tipo de análisis o procedimiento que será utilizado para determinar si es suficiente o insuficiente o conforme con sus necesidades."

Por tanto, el recurrente únicamente combate la respuesta de las preguntas uno y tres de su solicitud de acceso a la información pública,

"1) Cuanto es el monto de participación de que se estará entregando a los pueblos de las juntas auxiliares y los presidentes auxiliares mensuales cada uno separado por pueblo, empezando con noviembre 2021 y adelante.

3) Que tipo de análisis y procedimientos se utiliza para determinar si el monto de participación es correcto, suficiente o insuficiente para el pueblo y sus necesidades."

Por tanto, se analizará la causal de sobreseimiento establecido los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

**"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente ley."**

"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.

En este orden de ideas, es importante establecer lo que indica la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en sus artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 disponen:

“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas

especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

De los preceptos legales antes citados, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la

información se pueden definir como los *"documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento."* Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores el recurrente centró su inconformidad en las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en las preguntas **uno y tres** de su solicitud de acceso a la información, misma que fueron transcritas en la presente resolución y de las que se advierte que el entonces solicitante requería información sobre los montos de participación **de noviembre de dos mil veintiuno** en adelante que son entregados a las juntas y los presidentes auxiliares; sin embargo, tal como se observa en el acuse de la solicitud, esta fue realizada el **diecisiete de octubre de dos mil veintiuno**, misma que corre agregadas en autos; por lo que, es evidente a que las interrogantes se referían a hechos futuros que aún no había acontecido en el momento que se pidió la información, en consecuencia, el sujeto obligado no tenía la documentación correspondiente para contestar los multicitados cuestionamientos.

En tal sentido se llega a la conclusión que tal petición no forman parte de una solicitud de acceso a la información, siendo una apreciación subjetiva futura que debería realizar el sujeto obligado a través del área respectiva, por lo que resultan inconcuso dichas preguntas, en virtud de que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto, sino de actos ciertos, es decir, un dato o un

acontecimiento que la autoridad responsable haya realizado por las facultades que le otorgan las leyes o reglamentos, los cuales se encuentra plasmados en documentos.

En términos de lo anterior y toda vez que se actualiza una causal de improcedencia, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **CLAUDETTE HANAN ZEHENNY** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno

celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de marzo de
dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


CLAUDETTE HANAN ZEHENNY.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/CHZ/RR-0044/2022/MAG/SENTENCIA DEFINITIVA.